

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

**OLVIN VALENTÍN RIVERA**, en su capacidad oficial como Comisionado electoral del **Movimiento Victoria Ciudadana** Peticionario

v.

**FRANCISCO ROSADO COLOMER**, en su capacidad oficial como Presidente de la **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**; **HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del **PARTIDO NUEVO PROGRESISTA**; **GERARDO A. CRUZ MALDONADO**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del **PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO**; **ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del **PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO**; **JUAN FRONTERA SUAUA**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del **PARTIDO PROYECTO DIGNIDAD** Promovidos

CIVIL NÚM.

SALA: SJ2020CV06084

SOBRE: *Mandamus*; Código Electoral

**PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE uno de los promovidos, Héctor Joaquín Sánchez, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (en adelante "PNP"), por conducto de su representación legal, quien suscribe la presente y muy respetuosamente **EXPONE, Y**

**SOLICITA:**

1. En la tarde y noche del 17 de noviembre de 2020, este Ilustrado Tribunal celebró una vista en la que, entre otros asuntos se lograron ciertas estipulaciones con respecto a la controversia de marras.
2. Este caso fue objeto de una Sentencia en la tarde del 18 de noviembre de 2020.
3. Es menester señalar que el compareciente en todo momento sostuvo que todos los partidos deben tener acceso a la

información en cuestión, para velar por la pureza de los procedimientos, contar cada voto y aclarar cualquier duda. La controversia versa sobre el momento, el manejo y el efecto que esa información pueda tener. Es por ello que nuestra posición fue específicamente sobre el momento en que se entregaría la información que necesitan los partidos políticos para poder completar el proceso de escrutinio general que mandada el Código Electoral de Puerto Rico.

4. Durante la argumentación final de dicha vista, el Honorable Tribunal realizó una interpretación de derecho, sobre el Art. 3.6 del Código Electoral de Puerto Rico Ley 58-2020, según fuera mencionado por la representación legal del compareciente. Dicho Artículo establece, en lo aquí pertinente:

**“Artículo 3.6. — Documentos de la Comisión. —**

**(1)...**

**(3)** Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión en papel o versiones electrónicas y digitales serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, **la Comisión no proveerá a persona alguna copia** del Registro General de Electores y sus versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, **actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una votación**, excepto lo que en esta Ley se dispone para las papeletas modelo o de muestra.

**(4)...**

**(7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel o en versión electrónica, será considerado documento público, documento oficial, propiedad pública o parte de la función pública** a menos que obre en los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean expedidos por esta en una o ambas de las anteriores versiones para fines administrativos, judiciales o públicos...” (Énfasis suplido)

5. Sobre este Artículo, la interpretación en corte abierta (vista celebrada por medios electrónicos) fue en el sentido de que se entregaran copias de determinadas listas de electores de todos los partidos políticos en Puerto Rico, que participan en el Escrutinio General, que celebra la Comisión Estatal de Elecciones en el Coliseo Roberto Clemente.
6. Muy respetuosamente entendemos no procede entregar copias de las listas de votación, según solicitado en dicha vista por el peticionario MVC, debido a que en éstas se encuentra la

foto, firma e información privada de cada elector y electora en Puerto Rico. Entendemos que el fundamento que llevó a la Asamblea Legislativa a el texto específico que citamos, es una garantía a los derechos constitucionales consagrados en las siguientes secciones de la Constitución de Puerto Rico:

Art. II Sección 2: sufragio universal igual, directo y secreto

Art. II Sección 8: protección a la privacidad de su vida.

7. Siendo el citado Artículo 3.6, una extensión de los respectivos mandatos constitucionales para que las leyes garanticen los citados derechos constitucionales, entendemos que la interpretación de dicho artículo debe realizarse de la manera que garantice la protección efectiva, en la práctica, de los derechos a la privacidad y a la secretividad del voto de los electores.
8. Si este Ilustrado Tribunal entiende que se debe proveer copia "de las listas", según solicitado por MCV e interpretado por esta curia en la vista, a todos los partidos políticos, debe entender que el alcance de su determinación no puede ir en contra del texto explícito de la ley, ni de la protección que ésta hace sobre los derechos constitucionales de todos los electores en Puerto Rico.
9. También, respetuosamente señalamos que la Sentencia, según escrita, ha dado paso a la obstaculización del escrutinio. Esto es contrario al mandato estatutario que establece que el escrutinio debe continuar ininterrumpidamente y que ninguna orden, resolución o sentencia de este Honorable Tribunal debe obstaculizar el mismo. Por lo tanto, respetuosamente se solicita que se aclare la Sentencia de manera que disponga expresamente que el escrutinio general no puede ser paralizado, retrasado, obstaculizado o de manera alguna afectado por la misma.

10. Conforme a todo lo antes expuesto, se debe dictar una orden protectora para que todas las listas que se divulguen, si es que se necesitan divulgar, a los funcionarios de los cinco (5) partidos políticos que están trabajando en la Junta de Voto Administrativo y Voto Adelantado, trabajando con los votos emitidos en los colegios añadidos a mano en los 110 precintos electorales de Puerto Rico, se usen exclusivamente para el proceso de adjudicación de los votos, no se puedan sacar (física ni digitalmente) del lugar donde se está procesando dicha adjudicación y que, cuando dicho proceso culmine, las mismas sean decomisadas.

#### **SÚPLICA**

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que conforme a lo antes expuesto declare ha lugar la presente moción, y en consecuencia RECONSIDERE su Sentencia del pasado 18 de noviembre de 2020.

Respetuosamente sometido en San Juan, Puerto Rico a 20 de noviembre de 2020.

f/Carlos E. Rivera Justiniano  
**LCDO. CARLOS E. RIVERA JUSTINIANO**  
**RUA Núm. 13373**  
E-MAIL [lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com](mailto:lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com)  
Tel. 787.370.6243  
Fax 787.710.9826

f/Francisco J. González  
**Lcdo. FRANCISCO J. GONZÁLEZ MAGAZ**  
**RUA Núm. 15786**  
1519 Avenida Ponce León  
First Federal Building, Suite 805  
San Juan, Puerto Rico 00909  
Tel. (787) 723-3222  
[gonzalezmagaz@gmail.com](mailto:gonzalezmagaz@gmail.com)

#### **CERTIFICACIÓN**

CERTIFICAMOS que a través del sistema SUMAC se le notificó copia fiel y exacta del presente escrito a todas las partes a sus respectivas direcciones electrónicas de récord.